



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: DOQ/1449/2015**  
**Recomendación 20/2016**

**Caso: Omisión de tomar medidas que ayuden a prevenir la contaminación ambiental (atención a servicios primarios –drenaje y alcantarillado-) por personal del H. Ayuntamiento de Jilotepec, Veracruz.**

**Autoridad responsable: Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jilotepec, Veracruz**

**Quejosos: V1, V2, V3, V4 y V5**

**Derecho humano violado: Derecho a un medio ambiente sano**

#### **Contenido**

|                                                                                         |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Proemio y autoridad responsable .....                                                   | 1  |
| I. Relatoría de hechos .....                                                            | 1  |
| II. Situación jurídica .....                                                            | 3  |
| Competencia de la CEDH .....                                                            | 3  |
| III. Planteamiento del problema .....                                                   | 4  |
| IV. Procedimiento de investigación .....                                                | 5  |
| V. Hechos probados .....                                                                | 5  |
| VI. Derechos violados .....                                                             | 5  |
| 1. Derecho a un medio ambiente sano .....                                               | 6  |
| VII. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los derechos humanos ..... | 10 |
| VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos .....     | 10 |
| 1. Restitución .....                                                                    | 11 |
| 2. Garantías de no repetición .....                                                     | 11 |
| IX. Recomendaciones específicas .....                                                   | 12 |
| RECOMENDACIÓN N° 20/2016 .....                                                          | 12 |

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, a quince de agosto de dos mil dieciséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, esta Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17, 57 fracción XVIII y 168 de su Reglamento Interno, emite la **RECOMENDACIÓN 20/2016**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:
2. **Al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jilotepec, Veracruz**, que de conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XXV, inciso a; 40 fracción XII, 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, es responsable directo del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

#### I. Relatoría de hechos

4. El veinticuatro de noviembre del dos mil quince V1, V2, V3, V4, solicitaron la intervención de este Organismo para que investigara los hechos que narran en su escrito, atribuidos a personal del H. Ayuntamiento de Jilotepec, Veracruz, y que consideran, vulneran sus derechos humanos, mismos que a continuación se detallan:

4.1. "[...] EL PASADO 11 DE JUNIO DEL 2015, EN NUESTRA COMUNIDAD DE LA CONCEPCIÓN MUNICIPIO DE JILOTEPEC, VERACRUZ, SE PRESENTÓ UNA INUNDACIÓN AL GRADO QUE SE DECLARÓ A NUESTRO MUNICIPIO DE JILOTEPEC, VER., COMO ZONA DE DESASTRE, INCLUSIVE EL FONDEN LO DECLARÓ.

4.2. DE ESA FECHA A LA ACTUALIDAD, SE PRESENTA UN FUERTE BROTE DE AGUAS NEGRAS CON OLORES FÉTIDOS EN LA CASA MARCADA CON EL NÚM. 30 Y 2 LA CALLE CIRCUITO VERACRUZ EN LA UNIDAD HABITACIONAL EN LA LOCALIDAD DE LA CONCEPCIÓN, SE HA PLANTEADO LA PROBLEMÁTICA AL H. AYUNTAMIENTO EN DIFERENTES OCACIONES (sic) Y POR LO GENERAL SE DAN A LA TAREA DE DAR EVASIVAS Y SOBRELLEVARNOS QUE VA A TOMAR CARTAS EN EL ASUNTO Y NO RESUELVEN NADA, A SABIENDAS QUE EL FONDEN DESIGNÓ AL H. AYUNTAMIENTO APOYOS PARA ATENDER ESTE TIPO DE SITUACIONES SIN QUE A LA FECHA NOS DEN SOLUCIÓN A ESTA, SIN NINGÚN APOYO POR PARTE DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL, AUNQUE SE LE HA HECHO SABER A LA ALCALDESA LOURDES LARA LÓPEZ. Y SE LE HA SOLICITADO A LA C. LOURDES LARA LOPEZ UNA AUDIENCIA PARA ATENDER ESTA SITUACIÓN VÍA TELEFÓNICA Y PERSONAL, Y NOS COMENTA QUE EN EL ESPACIO QUE TENGA NOS ATENDERÁ PREVIO AVISO POR PARTE DE ELLA SIN QUE A LA FECHA SE HAYA TOMADO LA MOLESTIA DE LLAMARNOS, AL ING. DE OBRAS \*\*\*, DEL H. AYUNTAMIENTO SE LE HA HECHO INFINIDAD DE LLAMADAS Y HA ACUDIDO AL LUGAR Y NOS COMENTA QUE LE VAN A DAR SOLUCIÓN SIN QUE A LA FECHA LO HAYA HECHO, TAMBIÉN EL C. \*\*\* DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JILOTEPEC, TIENE CONOCIMIENTO, PERO NOS COMENTA QUE LO CANALIZARÁ CON OBRAS PÚBLICAS, Y ASÍ UNO A OTRO EVADE RESPONSABILIDAD Y NO DAN SOLUCIÓN A ESTA PROBLEMÁTICA, DESDE HACE DOS SEMANAS HABLÉ VÍA TELEFÓNICA CON EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO C. \*\*\* Y SE COMPROMETIÓ A MANDAR AL ING. \*\*\*, A LA DIRECTORA DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN CIVIL, PARA TOMAR MEDIDAS, Y COMO SIEMPRE SE QUEDA EN PROMESAS NO LLEGARON.

4.3. MI VECINA TIENE UN PROBLEMA RENAL SE DIALIZA DIARIAMENTE DOS VECES AL DÍA USANDO UNA Sonda, Y ESTA SITUACIÓN DE CONTAMINACIÓN DE AGUAS NEGRAS Y OLORES FÉTIDOS DE DRENAJE LE HAN AFECTADO AL GRADO DE QUE HA ESTADO INTERNADA POR UNA FUERTE INFECCIÓN, Y SIGUEN A LA FECHA SALIENDO AGUAS NEGRAS DE DRENAJE CON OLORES FÉTIDOS QUE POR MÁS QUE SE LAVE NO SE VA ESE OLOR PORQUE ESTÁ CONSTANTE SALIENDO EL AGUA DE DRENAJE CON OLORES FÉTIDOS INSOPORTABLES. ES ESTE EL MOTIVO POR EL CUAL SOLICITAMOS SU VALIOSA INTERVENCIÓN AL SECRETARIO DE SALUD EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PAR EVITAR UN BROTE DE INFECCIÓN, YA QUE EN CHARCOS Y AGUA ESTANCADA ES PROPICIO PARA LA CRIADERA DEL SANCUDO, ASÍ COMO LAS AGUAS NEGRAS ES UN LUGAR PROPICIO PARA LA

*REPRODUCCIÓN DE ESTE INSECTO TAN DAÑINO PARA LA HUMANIDAD. GIRE INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA PARA CONBATIR ESTE FOCO DE INFECCIÓN, SE LO PEDIMOS DE MANERA URGENTE [...]”<sup>1</sup> (Sic).*

## II. Situación jurídica

### Competencia de la CEDH

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
6. La Comisión, con estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi* jurisdiccional mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público de carácter Estatal o Municipal que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Veracruz o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, cuya competencia se circunscriba a esta Entidad Federativa.
7. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
  - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-* al considerar que los hechos podrían constituir una violación al derecho humano a un medio ambiente sano.
  - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, fueron atribuidas a servidores públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Jilotepec, Veracruz.

---

<sup>1</sup> Fojas 2 y 3 del expediente.

- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en Jilotepec, municipio del Estado de Veracruz.
  - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, pues la inundación en la comunidad La Concepción, que ocasionó el brote de aguas negras, ocurrió en el mes de junio de dos mil quince, problemática de la que el Ayuntamiento tuvo conocimiento en el mismo mes, sin que presuntamente atendiera el problema; posteriormente V1, V2, V3 y V4, solicitaron la intervención de este Organismo el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 112 del Reglamento Interno.
8. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

### III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de CEDHV; 1, 5, 16, 17, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la CEDHV, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se tienen que dilucidar las siguientes cuestiones:

9.1. Establecer si el H. Ayuntamiento de Jilotepec, Veracruz, ha omitido tomar medidas que ayuden a prevenir la contaminación ambiental, por la falta de atención a servicios primarios (drenaje y alcantarillado) en la Unidad Habitacional del Circuito Veracruz, Congregación La Concepción, del Municipio de Jilotepec, Veracruz.

#### IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Entrevistas con actores implicados en el caso.
- Se recabó el testimonio y manifestaciones de las personas agraviadas.
- Se realizó inspección ocular en el lugar de los hechos.
- Se solicitaron informes a la autoridad involucrada en los hechos.
- Análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como presunta responsable, así como también de las manifestaciones y pruebas aportadas por los quejosos.

#### V. Hechos probados

11. **En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:**

12. Respecto de si el H. Ayuntamiento de Jilotepec, Veracruz, ha omitido tomar medidas que ayuden a prevenir la contaminación ambiental, por la falta de atención a servicios primarios (drenaje y alcantarillado) en la Unidad Habitacional del Circuito Veracruz, Congregación La Concepción, del Municipio de Jilotepec, Veracruz, se han tenido por ciertos los hechos, toda vez que la autoridad no justificó haber realizado acciones efectivas tendientes a erradicar el problema expuesto por los quejosos, mientras que éstos últimos aportaron pruebas que acreditaron su dicho, dentro de las que destacan fotografías y videos.

#### VI. Derechos violados

13. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante la SCJN), sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. Por otra parte, que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación que brinde una mayor protección a los derechos de las personas.

14. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

### 1. Derecho a un medio ambiente sano

15. Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano en el que se pueda desarrollar de acuerdo con la finalidad del ser humano y del bienestar individual y colectivo.<sup>2</sup> En este sentido, el medio ambiente es entendido como el espacio en que se desarrolla la vida de los seres vivos. Además, se trata de un conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y un momento determinado, que abarca a seres humanos, animales, plantas, objetos, agua, suelo, aire y las relaciones entre ellos.<sup>3</sup>
16. A nivel internacional, el derecho a un medio ambiente sano se encuentra previsto en diversos instrumentos jurídicos; por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), señala que a fin de asegurar la efectividad del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, los Estados deberán adoptar medidas para el mejoramiento, en todos sus aspectos, de la higiene del trabajo y **del medio ambiente**.<sup>4</sup> Por otro lado, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, reconoce que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, así como la obligación de los Estados de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.<sup>5</sup>
17. En el ordenamiento jurídico nacional, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 4 de la CPEUM, que establece que toda persona tiene derecho a un medio

<sup>2</sup> Bellver Capella, Vicente en SCJN. Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura; México, 2014, pág. 147.

<sup>3</sup> Ibidem, pág. 146.

<sup>4</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Ratificado por México el 23 de marzo de 1981. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2002.

<sup>5</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. Adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 17 de noviembre de 1988. Ratificado por México el 16 de abril de 1996. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Además, el Estado garantizará el respeto a este derecho y que el daño o deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

18. Asimismo, la Organización Mundial de la Salud, ha señalado que un saneamiento deficiente (alcantarillado y drenaje) pueden ocasionar enfermedades como la diarrea, disentería y/o la hepatitis A<sup>6</sup>.
19. La Corte Constitucional Colombiana ha manifestado que el hecho de que una comunidad no tenga servicio de alcantarillado, o que lo tenga pero no funcione adecuadamente, se constituye en un factor de riesgo importante para la higiene y salubridad, lo que implica una violación a la dignidad humana, la vida y a los derechos de los disminuidos.<sup>7</sup> Ello acarrea responsabilidad de las autoridades al ni siquiera justificar razonadamente la imposibilidad material y presupuestaria de atender los problemas de dicha naturaleza.
20. Por cuanto a qué autoridad es competente para garantizar la atención a servicios primarios como drenaje y alcantarillado, y con ello, el derecho a un medio ambiente sano, el artículo 34, fracción XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, señala como atribución del Ayuntamiento el tener a su cargo, entre otras funciones y servicios públicos municipales, los relativos al agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
21. En el presente caso, se tiene por acreditada la omisión de la autoridad municipal de tomar las medidas eficientes para evitar el brote de agua negra, así como el olor fétido al que hemos hecho referencia, en primer lugar, con el señalamiento firme y directo de los quejosos, quienes expusieron que su problemática tuvo lugar a partir de una inundación ocurrida el once de junio de dos mil quince, fecha en la que el drenaje y alcantarillado de la referida Unidad Habitacional colapsó, ocasionando el brote de agua negra, e inclusive, que las aguas residuales salieran a través de las tuberías de la

---

<sup>6</sup> Nota descriptiva 391 de junio de 2015, consultada el 15 de agosto de 201, disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs391/es/>

<sup>7</sup> Sentencia No. T-406/92, Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional Colombiana, párr. 26-28.

- vivienda del señor V2, quien tuvo que abrir una canaleta sobre su vivienda para que las aguas fluyeran y no se estancaran al interior de su domicilio.
22. Lo anterior, trajo como lógica consecuencia que las aguas negras desembocaran sobre la vía pública, generando olores fétidos para la comunidad.
23. La anterior circunstancia, fue respaldada con los videos proporcionados por el quejoso V2, y con la inspección ocular realizada por personal de este Organismo Estatal, quienes el siete de diciembre de dos mil quince, al apersonarse en el lugar de los hechos, dieron fe de que, en efecto, se percibían olores fétidos emanados del drenaje y alcantarillas, en las que se observaron aguas negras estancadas, cuyo nivel se encontraba muy elevado.
24. En virtud de lo anterior, es de puntualizarse que desde la fecha en que inició el problema (once de junio de dos mil quince) a aquella en que fueron cotejados los señalamientos de los quejosos, transcurrieron aproximadamente seis meses, sin que se realizara acción alguna por parte del Ayuntamiento para atender la situación.
25. Asimismo, en el escrito de contestación de la vista<sup>8</sup> de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el C. V2, manifestó que el Ayuntamiento aún no había atendido la problemática, la cual fue agravada por las lluvias acaecidas entre los días dieciocho al veintidós de abril de dos mil dieciséis, evento del que adjuntó fotografías y videos,<sup>9</sup> en los que se observa un mayor flujo de aguas residuales que transitan, e inclusive desbordan, la canaleta abierta por el referido quejoso, desde el interior de su vivienda desembocando sobre la calle, apreciándose que de no ser por ese canal, improvisado por el quejoso, nuevamente el drenaje de su domicilio colapsaría y brotaría a través de las tuberías, lo que hace evidente que las deficiencias que generan el nulo o lento fluir del drenaje de la Unidad Habitacional en que viven los quejosos, subsiste.
26. Bajo esta tesitura, al solicitar esta Comisión los informes correspondientes al H. Ayuntamiento de Jilotepec, Veracruz, en ninguno de ellos la autoridad municipal<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Fojas 105-106 del expediente.

<sup>9</sup> Fojas 107-114 del expediente.

<sup>10</sup> Fojas 66-71 y 91-97 del expediente.

demonstró o justificó que diera puntual y pronta atención al problema planteado por nuestro quejoso, el cual era de su conocimiento incluso previamente a que los afectados solicitaran la intervención de este Organismo. Este hecho se demuestra con la copia del escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil quince<sup>11</sup>, signada por el quejoso V2, en el que solicita audiencia con autoridades municipales y demanda una solución a la problemática.

27. Lo anterior, fue corroborado por el propio Secretario del Ayuntamiento, quien el tres de diciembre de dos mil quince afirmó que tenían perfecto conocimiento de lo planteado por los quejosos, pero que el drenaje era viejo y **posiblemente era necesario un cambio total**, por lo cual el Ayuntamiento se había limitado a hacer entrega de varios litros de cloro para que lavaran sus casas y banquetas.
28. Adicionalmente, a pregunta expresa, el referido servidor público señaló que fuera de los artículos de limpieza que otorgaron, no podían hacer más para dar solución, ya que se encontraban en cierre de año, pero que durante el siguiente ejercicio presupuestal (2016), se daría atención a la problemática.<sup>12</sup>
29. Sin embargo, como se aprecia en las constancias que integran el expediente, el problema tampoco ha sido atendido durante el año que transcurre, pues como se dijo en líneas anteriores, en el mes de abril de la presente anualidad, el V2 aportó pruebas que demostraron que la autoridad continuó siendo omisa para atender la queja de los peticionarios.
30. En esta tesitura, se tiene plenamente acreditada la violación al derecho humano al medio ambiente sano, pues como se demostró en los párrafos que preceden, la autoridad, durante más de un año, ha omitido tomar medidas idóneas y efectivas para erradicar la problemática, lo que, además, expone a los residentes de la Comunidad Concepción, del municipio de Jilotepec, a riesgos sanitarios.

---

<sup>11</sup> Foja 30 del expediente.

<sup>12</sup> Fojas 4-6 del expediente.

31. Por lo tanto, las omisiones del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotepec, son incompatibles con los artículos 12.2, inciso b del PIDESC; 11.1 y 11.2 del Protocolo de San Salvador; y 4 párrafo quinto de la CPEUM.

## **VII. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los derechos humanos**

32. La Comisión Estatal de Derecho Humanos de Veracruz conmina al H. Ayuntamiento de Jilotepec, Veracruz, a tomar todas y cada una de las acciones y gestiones necesarias encaminadas al cese de las violaciones a derechos humanos que han sido acreditadas en la presente Recomendación, es decir, tomar las medidas idóneas a fin de reparar, en un plazo razonable, el drenaje y alcantarillado de la Unidad Habitacional de la Localidad La “Concepción” de ese H. Ayuntamiento y con ello se garantice el derecho a un medio ambiente sano de sus residentes.

## **VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos**

33. En un Estado Constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las víctimas de violaciones a derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.<sup>13</sup>
34. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

---

<sup>13</sup> SCJN. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis P./LXVII/2010, pág. 28.

## 1. Restitución

35. En el ámbito de los derechos humanos, se ha considerado que la reparación por excelencia es la *restitutio in integrum*, que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación perpetrada. En el caso que integra la presente Recomendación, la restitución tendrá lugar a través de la reparación, reestructuración, mantenimiento o cualquier otra acción tendiente a corregir las deficiencias en el sistema de drenaje y alcantarillado, que vulneraron el derecho humano a un medio ambiente sano en perjuicio del quejoso y de todas aquellas personas afectadas.

## 2. Garantías de no repetición

36. Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas de carácter positivo para conseguir que las violaciones a derechos humanos, como las demostradas en la presente Recomendación, no se repitan.<sup>14</sup> En ese sentido, se concluye que la autoridad responsable tiene la obligación de implementarlas a fin de prevenir la repetición de los hechos.

37. Como se ha manifestado anteriormente, las reparaciones consisten en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto.

38. Con el objeto de que no se repitan los hechos se deberá iniciar un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos responsables con la finalidad de sancionar las omisiones en que incurrieron.

39. En sintonía y congruencia con lo anterior, el Ayuntamiento deberá capacitar y profesionalizar a los responsables en materia de medio ambiente sano como un derecho

---

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Párrafo 40.

humano, así como también, sobre el empleo de mecanismos idóneos para evitar y combatir la afectación al medio ambiente en el ámbito de su competencia.

40. Las reparaciones deben enviar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios básicos, son casos esporádicos, aislados y no forman parte de una práctica usual de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados.
41. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

#### **IX. Recomendaciones específicas**

42. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 57 fracción XVIII, 163, 164, 167, y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

#### **RECOMENDACIÓN N° 20/2016**

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE JILOTEPEC, VERACRUZ  
P R E S E N T E

43. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por el 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en el Estado, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jilotepec, Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para el efecto de que:

- 43.1. En virtud de las violaciones acreditadas, se lleven a cabo todas y cada una de las acciones y gestiones necesarias encaminadas al cese de las violaciones, es decir, tomar las medidas idóneas a fin de reparar en un plazo razonable el drenaje y alcantarillado de la Unidad Habitacional de la

Localidad La “Concepción” de ese H. Ayuntamiento y con ello se garantice el derecho a un medio ambiente sano.

43.2. Con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se inicie el correspondiente procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos cuyas omisiones generaron la molestia a los derechos humanos del quejoso y de las personas afectadas de dicha Congregación

43.3. Capacite eficientemente a los servidores públicos a que se refiere el punto anterior en materia del derecho a un medio ambiente sano, así como también sobre el empleo de mecanismos idóneos para evitar y combatir afectaciones al mismo.

44. **SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no; de ser la primera de las hipótesis, dispone de QUINCE DÍAS ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo, las pruebas que corroboren su cumplimiento.

45. **TERCERA.** Para el caso que dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea aceptada esta Recomendación en los términos planteados, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa; por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

46. **TERCERA.** De conformidad con lo que dispone el artículo **171** del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la parte quejosa un extracto de la presente Recomendación.
47. Con fundamento en el artículo 102, Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E

**DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ**  
PRESIDENTA